

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por reparto del 31 de agosto del año en curso, correspondió por reparto a esta sede judicial asumir el conocimiento de la demanda de referencia. En el trámite de calificación al observar que no había claridad del tipo de acción que se pretendía incoar, se inadmitió mediante auto de 26 de septiembre siguiente para que se subsanaran las falencias allí descritas, so pena de rechazo.
2. En auto de 10 de octubre de 2023 se dispuso rechazar la demanda, dado que la actora acudía simultáneamente a dos procesos diferentes, no atendiendo los requerimientos hechos en el auto inadmisorio.
3. Adujo la recurrente que, la intención inicial es solicitar la “*adjudicación especial de la garantía real del vehículo identificado con placa LFQ-437 Ley 1676 de 2013, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 y Art. 467 y 468 del CGP*”, por lo que se adjuntó el avalúo tomado de la plataforma de Fasecolda y la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Además, que una vez agotadas las etapas de embargo y secuestro en el proceso que pretende, resulta procedente generar un avalúo del estado actual del automotor.

A su vez, precisó que el título ejecutivo que se aportó corresponde al formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, el cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, el cual contiene la información del acreedor, deudor, bien dado en garantía y la declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, siendo aquel junto con la copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmado por el garante los únicos documentos exigidos por la legislación vigente para la ejecución de la obligación contenida en la garantía mobiliaria.

En razón a lo anterior, solicitó se revoque el auto objeto de inconformidad, para que en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

4. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisibles las demandas que no cumplan con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

3. Para resolver lo pertinente, resulta relevante hacer referencia que, respecto de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 reza:

“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley...”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre los cuales se constituyó garantía mobiliaria, el demandante puede optar por varias vías procesales a efectos de ejecutar la misma, esto es: **i)** solicitar la adjudicación o realización de la garantía, **ii)** solicitar la efectividad de la garantía; o **iii)** solicitar la ejecución especial de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Además, resulta preciso señalar que, si el acreedor pretende perseguir el pago de la obligación con bienes distintos a los garantizados con el gravamen hipotecario o prendario, podrá dejar de lado la preferencia del trámite especial otorgado en la Ley para seguir el procedimiento establecido para el ejecutivo singular.

4. Descendiendo al caso puesto en consideración del despacho y revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, ya que en los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso, por el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor que:

“1. Precise de forma clara e inequívoca el tipo de acción que pretende incoar, esto es, si se trata de un proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real en los términos del canon 467 del Código General del Proceso o ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de que

trata el canon 468 ibídem o del mecanismo de ejecución por pago directo establecido en el precepto 60 de la Ley 1676 de 2013.

De ser el caso, deberá adecuar en su integridad el escrito de demanda conforme al proceso escogido, pues las pretensiones de cada una de estas acciones no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal (Artículo 88 #2 del C.G. del P)

3. De optarse por el trámite del proceso ejecutivo, alléguese el documento y/o título que preste mérito ejecutivo a las voces del canon 422 del estatuto procesal civil”.

Respecto de las causales de inadmisión, de conformidad con la norma antes citada, le correspondía al extremo actor escoger una de las tres opciones que el legislador habilitó para ejecutar la obligación garantizada, dado que cada uno tiene requisito especiales y particulares que impiden se puedan adelantar por una misma cuerda procesal, sin embargo, si bien la actora indicó en el escrito de subsanación que la acción emprendida corresponde a un ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, previsto en el canon 467 del estatuto procesal civil, lo cierto es que no allegó el título que preste mérito ejecutivo que se ajuste a las reglas previstas en el artículo 422 *ibidem*.

Frente al título ejecutivo, señaló la recurrente que se aportó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, el cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 para hacer efectiva la garantía mobiliaria por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, pero ello solo es así, cuando la ejecución judicial lo es en los términos del artículo 61 de la misma ley, y no cuando estamos frente a un proceso ejecutivo reglado en el artículo 467 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro del término otorgado, pero en el mismo no subsanó en debida los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, ya que como se indicó acudía simultáneamente a dos procesos diferentes para efectivizar la obligación garantizada, por un lado, al proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real previsto en el artículo 467 del C.G. del P, y por el otro, el mecanismo de ejecución por pago directo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

5. Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto suspensivo el recurso formulado en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d979429c7f6fc979badb25ab7d12e1fe016e144ca76400e6038089977d662**

Documento generado en 10/11/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 137 de 14 de noviembre de 2023.